

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Francisco Morel Acevedo.

Abogados: Licdas. Isabel Paredes, Sandra Almonte, Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Morel Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0076309-9, domiciliado y residente en la calle Pejín Taveras, núm. 4, sector Soto, municipio y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; José Alejandro Lora Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120687-4, domiciliado y residente en la avenida Pedro A. Rivera, al lado de Luis Manuel Motor, municipio y provincia La Vega, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 50, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00467, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Isabel Paredes, por sí y por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez, en representación de Juan Morel Acevedo, Alejandro Lora Almánzar y La Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio Méndez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de octubre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. David Santos Merán y Francisco Javier Guzmán Bautista, en representación de Reynaldo de Jesús Gallego Arcila, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 6468-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de agosto de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Lcda. Elaine Rodríguez Cruz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Francisco Morel Acevedo, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana, en perjuicio de Reynaldo de Jesús Gallego Arcila, quien se constituyó en querellante y actor civil;

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, la constitución y actor civil interpuesta por Reynaldo de Jesús Gallego Arcila, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 54 literales a y c, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 221-2017-SPRE-00022 del 3 de agosto de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 222-2018-SCON-00006 el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan Francisco Morel Acevedo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 54 literales a y c, 61 literal a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Reynaldo de Jesús Gallego Arcilla, por haberse demostrado con las

pruebas presentadas que el imputado con su actuación descuidada comprometió su responsabilidad penal al ocasionar el accidente, en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de 1 año de prisión suspendiendo de forma total su cumplimiento conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que realice dos cursos sobre seguridad vial, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se procederá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; SEGUNDO: Condena al imputado Juan Francisco Morel Acevedo al pago de una multa ascendente a un salario mínimo del sector público, a favor del Estado dominicano, por haberse violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal de la Ley 241; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil en contra del imputado y el tercero civilmente demandado José Alejandro Lora Almánzar, en consecuencia lo condena a pagar de forma solidaria una indemnización correspondiente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; QUINTO: Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Internacional, por haberse demostrado mediante la certificación de la superintendencia de seguros que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo que produjo el accidente; SEXTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento; SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

d) que no conforme con la referida decisión el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación que apoderó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00467, objeto del presente recurso de casación, el 20 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Morel Acevedo, el tercero civilmente demandado, José Alejandro Lora Almánzar y la entidad aseguradora, La Internacional de Seguros, S. A., representados por los licenciados Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, contra la sentencia penal número 222-2018-SCON-00006 de fecha 12/29/2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas procesales generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Juan Francisco Morel Acevedo, Alejandro Lora Almánzar y La Internacional de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al artículo 426 numeral 3 del código Procesal Penal. Sentencia

manifiestamente infundada. Incorrecta aplicación del artículo 61 de la Ley 241. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Carencia de motivos. Falta de base legal; Segundo medio: Indemnización injusta y excesiva”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“...pues al confirmar la decisión del tribunal a quo reivindicó la tesis de la juzgadora en el sentido de que el señor Morel Acevedo provocó el accidente al conducir a una velocidad inadecuada, en sentido ni el tribunal de primer grado, ni el de segundo grado, definieron qué es una velocidad inadecuada y mucho menos cuál es la velocidad permitida en la zona donde ocurrió el accidente de tránsito, a la luz de la combinación de los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 241. Que al no obrar así, la decisión de primer grado y reivindicada por el segundo grado carece de motivación. La aseveración de la corte a qua, no resiste el más mínimo análisis, por cuanto en las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de primer grado por el testigo a cargo (Gabriel Antonio Tejada Rosario) aseguró al plenario que él no vio el choque y que solo escuchó el impacto, y en ningún momento habló de que el hoy recurrente, manejaba de manera “inadecuada”, como erróneamente apunta la corte a qua, reivindicando la decisión de primer grado. Pese a ello la Corte Penal Vegana opinó en la página 10 de su decisión que la jueza de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecieron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y agrega que la juzgadora hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie y sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni en contradicción e ilogicidades...; En ese aspecto la corte a qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de lo pautado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que si aplicación resulta desfasada, básicamente si tomamos como referencia lo establecido, mediante jurisprudencia, por la Suprema Corte de Justicia...; ...Como se aprecia los jueces deben rendir sus sentencias en base a datos precisos en relación a la velocidad”;

Considerando, que para poder analizar lo concerniente al aspecto de la falta de motivación sobre la velocidad inadecuada en el accidente de que se trata, es de lugar señalar que para la Corte a qua fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“Pruebas con las cuales pudo establecer la vinculación del imputado y la víctima con los hechos del accidente, los vehículos involucrados, las lesiones sufridas por la víctima, la propiedad del vehículo conducido por el imputado que estaba asegurado que la valoración positiva de estas pruebas compartidas plenamente por esta Corte, pues del análisis de las mismas, se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, tal como lo estableció la juez a qua que el accidente se produjo cuando el imputado conduciendo su vehículo al doblar hacia la derecha para tomar la calle Federico Basilis que conduce a Jarabacoa, de manera descuidada, temeraria y a una velocidad inadecuada impactó la motocicleta conducida por el señor Reinaldo de Jesús Gallego, quien se desplazaba por la referida vía; quien además no tomó las precauciones de que en dicho lugar por haber varios carriles adyacentes que conducían a la indicada vía había que conducir con todas las precauciones posibles para evitar precisamente impactar con otros vehículos, como efectivamente ocurrió; poniéndose de manifiesto que fue el imputado quién con su accionar cometió la falta generadora del accidente de que se trata y no la víctima como sostiene la defensa técnica. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a

su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni a contradicciones e ilogicidades justificó con motivos muy claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, los cuales se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman” ;

Considerando, que esta Sala verifica que la Corte a qua determinó los hechos acontecidos de manera correcta, al constatar que el imputado al aproximarse a una intercepción donde se preparaba a tomar una calle principal, mediante una marginal, iba a una velocidad que le impidió percatarse de que la víctima transitaba en una vía principal a bordo de una motocicleta y tomar el control de su vehículo; por lo que no pudo ejecutar movimiento racional tendente a evitar la colisión, adjudicando el tribunal de juicio y posteriormente la Corte tal imprudencia, debido a la velocidad que transitaba;

Considerando, que continuando con el escrutinio de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a qua validó la falta del imputado por el exceso de velocidad, situación que recae dentro del aspecto probatorio, y ha sido jurisprudencia constante que, aún no se establezca una determinada velocidad, ella se puede decretar por el impedimento de controlar el vehículo adecuadamente, así como las consecuencias derivadas, tal y como ocurrió en la especie, verificándose que los recurrentes no poseen acierto en sus reclamaciones, al no estar presente la contradicción ni la desnaturalización de los hechos al momento de fijar la causa generadora, siendo de lugar rechazar el aspecto impugnativo;

Considerando, que los recurrentes en un segundo aspecto en el contexto de falta de motivación, reclaman que el testigo Gabriel Antonio Tejada Rosario dice haber escuchado el choque, pero no lo vio, adjudicándole a la juzgadora de primer grado una desnaturalización de los hechos, igualmente a la Corte a qua por confirmar la decisión en ese sentido;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis del referido reclamo contrapuesto con la fundamentación de la sentencia impugnada, ha verificado que por el contrario, la Corte a qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por el testigo, que a su vez al ser cotejado con la declaración de la víctima, que poseía igualmente la calidad de testigo, permitió fijar el panorama fáctico, donde quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente, al momento de girar hacia a la derecha sin la debida precaución para entrar a la vía donde ocurre el impacto, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado, en cada uno de sus aspectos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Excesivas indemnizaciones. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no obstante, al exceso cometido por la Jueza de la Segunda Sala del Juzgado

de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, confirmó la indemnizaciones impuestas a la parte recurrente, muy a pesar de que en la página 19.38 de su sentencia, reconocer en la parte demandante “no especificó el monto exacto ni aproximado a que ascendía los daños materiales”. La jueza del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del municipio de La Vega, había impuesto a la hoy recurrente indemnizaciones desproporcionadas, por valor de setecientos mil pesos, a favor de la parte recurrida. Esta suma es olímpicamente desmedida, tomando en cuenta que la parte recurrida, el señor Reinaldo de Jesús Gallego Arcila, no aportó constancia de gastos médicos y farmacéuticos en que pudo haber incurrido, y fue él quien con su manejo imprudente provocó el accidente automovilístico, mientras conducía su motocicleta en la entrada de la carretera que comunica La Vega con Jarabacoa. Pero además la juzgadora no mencionó en su sentencia la existencia de ningún soporte probatorio que permitiera rendir una decisión, al menor justificable. Contrario al proceder de la Corte Penal de La Vega y del juez de primer grado, la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido mediante sentencia del 15 de febrero de 2006 “...” como se aprecia la Suprema Corte de Justicia sentó el precedente, a los fines de que los jueces no actúen con iniquidad y arbitrariedad al momento de imponer indemnizaciones”;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de que la Corte a qua confirma una indemnización excesiva, esta Sala aprecia en el numeral 9, página 10 de la decisión impugnada, una amplia justificación para ratificar dicho monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio; atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de la visión general realizada por esta Segunda Sala a la decisión emanada por la Corte de Apelación, se puede establecer que la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración, y que dicha decisión ha sido el resultado de su intelecto y el sometimiento del fallo rendido por primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; que esta ha ofrecido una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, dando respuesta a cada situación sometida a su valoración, de manera clara y precisa, lo que ha permitido determinar a este Tribunal de Alzada que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente medio impugnativo;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; Que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, compromete al asegurador, además de la responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, en su artículo 120 literal b, a lo siguiente: “Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y

todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza, con respecto a los mismos". Que procede condenar a los recurrentes Juan Francisco Morel Acevedo, Alejandro Lora Almánzar y La Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencidos en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Francisco Morel Acevedo, tercero civilmente demandado Alejandro Lora Almánzar y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00467, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma el referido fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Juan Francisco Morel Acevedo, Alejandro Lora Almánzar y La Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento causadas por ante esta alzada, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. David Santos Merán y Francisco Javier Guzmán Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici